



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 154-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 0710-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE LATINA E.I.R.L.  
SECTOR : INDUSTRIA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 022-2019-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2019 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Latina E.I.R.L. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.*

*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 022-2019-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2019, en el extremo que ordenó la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Lima, 22 de marzo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Curtiembre Latina E.I.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, **Latina**) es titular de la Planta El Porvenir ubicada en el distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad (en adelante, **Planta El Porvenir**).
2. La Planta El Porvenir cuenta con el siguiente de gestión ambiental: Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta el Porvenir aprobado mediante la Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DVMYPE-IDIGGAM del 1 de junio de 2016 (en adelante, **DAP El Porvenir**).
3. El 5 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la Planta El Porvenir (**Supervisión Regular 2017**) durante la cual se detectó presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20355605133.

Latina, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 759-2017-OEFA/DS-IND del 24 de noviembre de 2017 (**Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.

4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 356-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de abril de 2018<sup>3</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Latina.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>4</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 681-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre de 2018<sup>5</sup> (**Informe Final de Instrucción**).
6. De forma posterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 022-2019-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2019<sup>6</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Latina, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**<sup>7</sup>

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Latina no realizó el monitoreo ambiental, respecto a los parámetros NO <sub>2</sub> y nitrógeno amoniacal, correspondiente al primer semestre de 2017.	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) <sup>8</sup> , artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>9</sup> , artículo	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-

<sup>2</sup> Folios 2 al 11.

<sup>3</sup> Folios 15 al 18. Notificada el 4 de mayo de 2018 (Folio 19).

<sup>4</sup> Folios 21 al 26. Escrito presentado el 1 de junio de 2018.

<sup>5</sup> Folios 28 al 38. Notificada el 16 de noviembre de 2018 (Folio 44).

<sup>6</sup> Folios 64 al 76. Notificada el 21 de enero de 2019 (Folio 77).

<sup>7</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 2817-2018-OEFA/DFAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:

N°	Conducta infractora
1	Latina no realizó el monitoreo ambiental, respecto a los parámetros SO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S, CO y PM <sub>10</sub> , aceites y grasa, DBO <sub>5</sub> , DQO, cromo hexavalente y sólidos; correspondiente al primer semestre de 2017.

<sup>8</sup> RGAIMCI, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2015.

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>9</sup> LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSEIA) <sup>10</sup> , artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA) <sup>11</sup> .	OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) <sup>12</sup> . Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>13</sup> .

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>10</sup> LSEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>11</sup> RLSEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>12</sup> RCD N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

- 4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:
- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

<sup>13</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución 049-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Latina no implementó las trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrase provenientes de la descarga de sus efluentes industriales generados en la Planta El Porvenir, incumpliendo el DAP El Porvenir.	Literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, artículo 15° de la LSEIA, artículo 29° del RLSEIA.	Literal c) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>14</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 022-2019-OEFA/DFAI.

Elaboración: TFA

7. En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a Latina con una multa ascendente a 76/100 (0.76) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) respecto a la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
8. Asimismo, mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 022-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Latina el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Latina no realizó el monitoreo ambiental, respecto a los parámetros NO <sub>2</sub> y nitrógeno amoniacal, correspondiente al primer semestre de 2017.	<p>Acreditar la ejecución del monitoreo de los componentes; Calidad de Aire y Efluentes Líquidos de acuerdo a lo establecido en su Programa de Monitoreo del DAP y a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, conforme al siguiente detalle:</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación: (iii) Informe de Monitoreo Ambiental del monitoreo de Calidad de Aire del parámetro NO<sub>2</sub> y de Efluentes líquidos del parámetro Nitrógeno Amoniacal, el que deberá de contener; cadena de custodia e Informes de Ensayo, el cual deberá realizarse a través de organismos acreditados</p>

<sup>14</sup>

RCD N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.2. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.

		<p>(i) <b>Calidad de Aire</b>, referido al parámetro NO<sub>2</sub>.</p> <p>(ii) <b>Efluentes líquidos</b>, referido al parámetro Nitrógeno Amoniacal.</p>		<p>por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional y;</p> <p>i) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren la ejecución del proceso de monitoreo.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
2	<p>Latina no implementó las trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrase provenientes de la descarga de sus efluentes industriales generados en la Planta El Porvenir, incumpliendo el DAP El Porvenir.</p>	<p>Acreditar la implementación de la alternativa de solución, referida a las trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrase en la Planta El Porvenir, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando:</p> <p>i) Características y especificaciones de la implementación del compromiso.</p> <p>ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación del compromiso.</p> <p>iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el cumplimiento del compromiso asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 022-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

9. El 8 de febrero de 2019, Latina interpuso un recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 022-2019-OEFA/DFAI, solicitando la variación del monto de la multa, en atención a que se ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas por la primera instancia.

<sup>15</sup> Folios 88 al 101.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>17</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>17</sup> **LEY DEL SINEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

- a) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>18</sup> **LEY DEL SINEFA.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>19</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD<sup>20</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria desde el 9 de agosto de 2013.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>21</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>20</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2013-OEFA/CD, Determinan que el OEFA asume funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del PRODUCE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de agosto de 2013.

**Artículo 1.-** Determinar que a partir del 09 de agosto de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

<sup>21</sup> **LEY DEL SINEFA.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental.**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>24</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>26</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>24</sup> LGA

**Artículo 2°.** - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>26</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:(...)

22 A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>29</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>30</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>31</sup>.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**)<sup>33</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son determinar si:
- (i) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Latina por no realizar el monitoreo ambiental, respecto a los parámetros NO<sub>2</sub> y nitrógeno amoniacal, correspondiente al primer semestre de 2017; y ordenar el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
  - (ii) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Latina por no implementar las trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrases provenientes de la descarga de sus efluentes industriales generados en la Planta El Porvenir; y ordenar el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.219

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Latina por no realizar el monitoreo ambiental, respecto a los parámetros NO<sub>2</sub> y nitrógeno amoniacal, correspondiente al primer semestre de 20172017; y ordenar el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.**

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados en relación a estos.
27. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>34</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
28. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>35</sup> se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras

34

LGA.

### Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

### Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

35

LGA

### Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

29. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>36</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
30. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA<sup>37</sup>, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
31. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así,

---

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

36

**LSEIA**

**Artículo 3°.- Obligtoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

37

**RLSEIA.**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

32. En ese sentido, a efectos de determinar si Latina incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, el compromiso ambiental asumido por esta en el DAP El Porvenir, considerando las especificaciones establecidas para su ejecución.

De la identificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental de la Planta El Porvenir

33. En el caso concreto, conforme al Anexo B del Informe Técnico Legal N° 689-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta el DAP Planta El Porvenir, Latina se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en los componentes ambientales Calidad de Aire y Efluentes líquidos; conforme se muestra a continuación:

**Programa de Monitoreo Ambiental – El Porvenir**

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL					
Componente ambiental	Estaciones	Ubicación de la estación	Coordenadas UTM WGS 84	Parámetros	LMP y/o estándares de referencia
Calidad de Aire	CA-01	A barlovento del área de influencia de la curtiembre	91066994 N; 719950 E	PM10, SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S y CO	D.S. N° 074-2001-PCM; D.S.N° 003-2008-MINAM
	CA-02	A sotavento del área de influencia de la curtiembre	9107053 N; 719893 E		
Efluentes Líquidos	AR-01	Salida de la poza de sedimentación.	9107007 N; 719930 E	pH, temperatura, conductividad eléctrica, DBO <sub>5</sub> , DQO, sólidos totales suspendidos, Sólidos sedimentables, aceites y grasas, aluminio, arsénico, bario, berilio, boro, cadmio, calcio, cobalto, cobre, cromo total, cromo hexavalente, estaño, estroncio, fósforo, hierro, litio, magnesio, manganeso, molibdeno, mercurio, níquel, nitrógeno amoniacal, plata, plomo, potasio, silicio, sodio, sulfatos, sulfuros, talio, titanio, vanadio, zinc.	D.S. N° 003-2002-PRODUCE

Fuente: DAP El Porvenir<sup>38</sup>

34. Asimismo, en el Anexo C del Informe Técnico Legal que sustenta el DAP Planta El Porvenir; se estableció la obligación de Latina de presentar los informes de monitoreo, en los cuales se acredite el cumplimiento de la obligación antes descrita, de acuerdo al siguiente detalle:

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE  
LOS REPORTE AMBIENTALES**

Informe de Monitoreo	Fecha de presentación
1er Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de diciembre de cada año empezando del 2016
2do Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de julio de cada año empezando del 2017

Nota: Los informes de monitoreo ambiental deben ser presentados semestralmente durante el tiempo que dure la vida útil de la planta.

Fuente: DAP El Porvenir

35. De los compromisos ambientales antes citados, es factible señalar que Latina estaba obligada a realizar el Programa de monitoreo ambiental semestralmente, considerando entre otro a los parámetros NO<sub>2</sub> y nitrógeno amoniacal.
36. Asimismo, se estableció que la remisión de los informes de monitoreo deberá realizarse en la primera semana de julio y la primera semana de diciembre.
37. Pese a ello, la DS advirtió que la recurrente habría incumplido el referido compromiso, ya que durante la Supervisión Regular 2017, Latina manifestó no haber realizado el monitoreo correspondiente al primer semestre de 2017; conforme se muestra:

**Supervisión Regular 2017**

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nº.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
0.4	<p>a) Referencia a la obligación 0.4, de la Ficha de Obligaciones.</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento; El administrado manifiesta que no ha realizado ni presentado su informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2017.</p> <p>c) Requerimiento de subsanación, el administrado señala como causa las circunstancias económicas del rubro curtiembre, así como los eventos suscitados por el fenómeno de El Niño Costero.</p> <p>A la fecha, el equipo supervisor requiere el cumplimiento de la obligación establecida en su DAP.</p>	No	5

Fuente: Acta de Supervisión<sup>39</sup>

38. Lo detectado durante la Supervisión Regular se complementó con la búsqueda realizada por la DS del acervo documentario y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, evidenciando que la recurrente no cumplió con presentar el informe correspondiente al primer semestre de 2017.

<sup>39</sup> Página 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto ubicado en folio 12.

39. En consecuencia, quedó acreditado que la recurrente no realizó los monitoreos ambientales respecto a los parámetros NO<sub>2</sub> y nitrógeno amoniacal, correspondientes al primer semestre de 2017.
40. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad de Latina por contravenir el literal b) del artículo 13° y el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI.
41. Evidenciándose que la DFAI acreditó la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por parte de Latina; corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 022-2019-OEFA/DFAI en este extremo.

#### Respecto de la Medida Correctiva

42. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
43. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>40</sup>.
44. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)<sup>41</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos

<sup>40</sup>

#### Ley del SINEFA

##### Artículo 22°. - Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>41</sup>

#### Ley del SINEFA

##### Artículo 22.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>42</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
46. Además, esta sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente<sup>43</sup>, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente.
47. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, orientada a acreditar la realización del monitoreo de los parámetros NO<sub>2</sub> y nitrógeno amoniacal, conforme a lo establecido en el DAP El Porvenir.
48. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que no realizar el monitoreo ambiental del parámetro impide a la autoridad fiscalizadora conocer los resultados de calidad, confiables y válidos de los niveles de concentración de dicho parámetro en el punto de medición; asimismo, impide conocer, los posibles efectos negativos que podrían estar afectando a la calidad del aire y, finalmente, la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado en su Planta Industrial.
49. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisora previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad.
50. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que, la obligación incumplida debió ser ejecutada por la recurrente durante el durante el primer semestre de 2017.

<sup>42</sup> Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

<sup>43</sup> De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

51. En ese contexto, debe resaltarse el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.
52. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
53. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
54. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime a la recurrente de cumplir con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Latina por no implementar las trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrases provenientes de la descarga de sus efluentes industriales generados en la Planta El Porvenir; y ordenar el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.**

55. Conforme se señaló precedentemente, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidas en ellos con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

De la identificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental de la Planta El Porvenir

<sup>44</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

56. En el caso concreto, conforme al “Anexo A Cronograma de Alternativas de Solución” del Informe N° 689-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta el DAP Planta El Porvenir, Latina se comprometió a implementar trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrase, con la finalidad de mejorar las descargas de los efluentes industriales; conforme se muestra a continuación:

#### Compromiso de implementar trampas de grasa

ANEXO A: CRONOGRAMA DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN									
Medida General	Medidas Específicas	Frecuencia	Cronograma				Inicio*	Final	Costo Aproximado
			Trim. 1	Trim. 2	Trim. 3	Trim. 4			
Mejorar las descargas de los efluentes industriales	Ejecutar la limpieza diaria de las canaletas y rejillas antes del inicio del proceso.	Diaria	X	X	X	X	Mes 1	Mes 12	-
	Ejecutar la limpieza semanal de las pozas de sedimentación	Semanal	X	X	X	X	Mes 1	Mes 12	-
	Implementar trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrase	Puntual		X			Mes 4	Mes 5	800
	Medir el pH en la poza de sedimentación mediante el papel tornasol un día antes de su vertimiento a la red de alcantarillado	Semanal	X	X	X	X	Mes 1	Mes 12	250
	Regular el pH de la poza de sedimentación de acuerdo a los resultados del papel tornasol.	Semanal	X	X	X	X	Mes 1	Mes 12	-
	Disponer los lodos mediante una EPS-RS.	Anual				X	Mes 11	Mes 12	500

Fuente: DAP Planta El Porvenir <sup>45</sup>

57. Del cuadro antes mostrado se evidencia que Latina debió implementar trampas de grasas hasta el quinto mes (Mes 5) de aprobado el DAP El Porvenir<sup>46</sup>; es decir, hasta el 30 noviembre de 2016, puesto que el DAP El Porvenir fue aprobado el 1 de junio de 2016<sup>47</sup>.
58. Pese a ello, en la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2017, la DS advirtió que la recurrente habría incumplido el referido compromiso, ya que no se observó las trampas de grasa, conforme se aprecia:

#### Supervisión Regular 2017

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
0.29	<p>a) Referencia al O.29 de la Ficha de Obligaciones</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento; Durante la supervisión no se observó la presencia de trampas previo al ingreso de las pozas de sedimentación.</p> <p>Ante esto, el representante del administrado manifiesta que si ha realizado dicha implementación, pero que motivos de trabajos de limpieza realizados por una EPS-RS, fueron retirados para su recambio.</p>	NO	5

Fuente: Acta de Supervisión<sup>48</sup>

<sup>45</sup> Folios 103.

<sup>46</sup> El Mes 1 se considera desde el mes siguiente que se aprueba el DAP El Porvenir para la implementación de las actividades.

<sup>47</sup> Folio 13.

<sup>48</sup> Página 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto ubicado en folio 12.

59. La referida observación se complementa con la Fotografía N° 9 contenida en el Informe de Supervisión, que se muestra seguidamente:

**Poza de captación de efluentes provenientes del proceso de engrase**



Fuente: Informe de Supervisión<sup>49</sup>

60. En atención a lo antes expuesto, la DS concluyó que Latina no cumplió con implementar las trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrase, de acuerdo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
61. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad de Latina por contravenir el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, artículo 15° de la LSEIA, artículo 29° del RLSEIA, al haberse acreditado que la recurrente no realizó el compromiso ambiental contemplado en el DAP Planta El Porvenir.

Respecto a la medida correctiva

62. Al respecto, en su recurso de apelación, Latina solicitó la variación del monto de la multa dictada en la Resolución Directoral N° 022-2019-OEFA/DFAI, en consideración que cumplió con la medida correctiva ordenada por la primera instancia.
63. Previamente el análisis de los alegatos presentados, debe considerarse que la DFAI utilizó para la estimación de la escala de sanciones la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología de Cálculo de Multa**) plasmado en el Informe Técnico N° 00007-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de enero de 2019<sup>50</sup> emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la OEFA (en adelante, **Informe Técnico de Cálculo de Multa**).

<sup>49</sup> Página 144 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto ubicado en folio 12.

<sup>50</sup> Folios 45 al 48.

64. Considerando el análisis realizado en el Informe Técnico de Cálculo de Multa, la Resolución Directoral N° 022-2019-OEFA/DFAI determinó como sanción una multa ascendente a 76/100 (0.76) UIT, conforme al siguiente detalle:

**Cálculo de multa**

**Tabla N° 5**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0.22 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	172%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.76 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Fuente: Resolución Directoral N° 022-2019-OEFA/DFAI <sup>51</sup>

65. Sobre el particular, debe considerarse que la Metodología de Cálculo de Multa establece siete (7) factores de gradualidad, los cuales se detallan seguidamente:

**Factores de Graduación**

f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
f2. El perjuicio económico causado
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción
f5. Corrección de la conducta infractora
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor
<b>Factores de gradualidad: <math>F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</math></b>

66. Al respecto, cada uno de los factores cuenta con criterios de análisis; por ejemplo, respecto al factor de gradualidad 5: «f5. Corrección de la conducta» se considera lo siguiente:

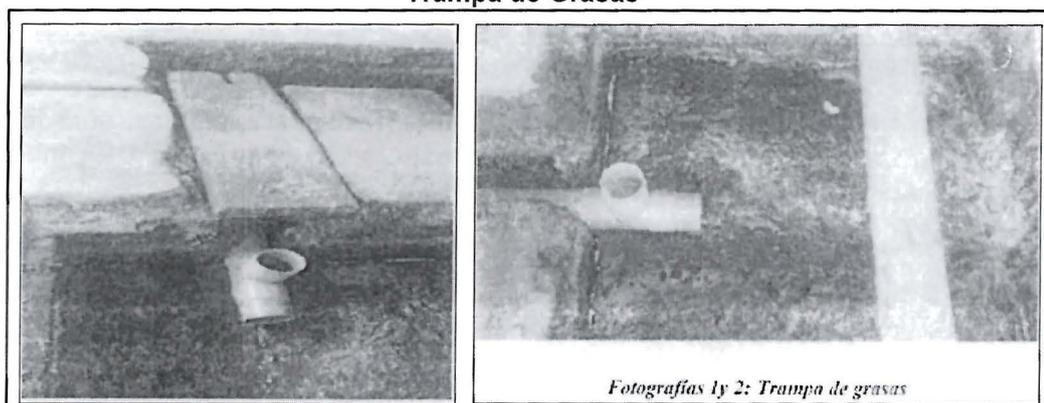
**Criterios f5. Corrección de la conducta**

f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA	
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	Eximente
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%

<sup>51</sup> Folio 75.

67. Del cuadro antes detallado, se evidencia que la Metodología de Cálculo de Multa establece como criterio de evaluación del factor «f5. Corrección de la conducta», a la corrección de la conducta imputada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador o antes de que se emita la resolución final de primera instancia.
68. Para el caso concreto, el procedimiento administrativo sancionador inició el 4 de mayo de 2018 y la Resolución Directoral N° 022-2019-OEFA/DFAI se emitió el 16 de enero de 2019.
69. Bajo estas consideraciones, de la revisión del expediente se tiene que Latina mediante el escrito presentado el 14 de setiembre de 2017<sup>52</sup> indicó que instaló la trampa de grasas. Con la finalidad de acreditar ello, adjuntó las siguientes fotografías:

#### Trampa de Grasas



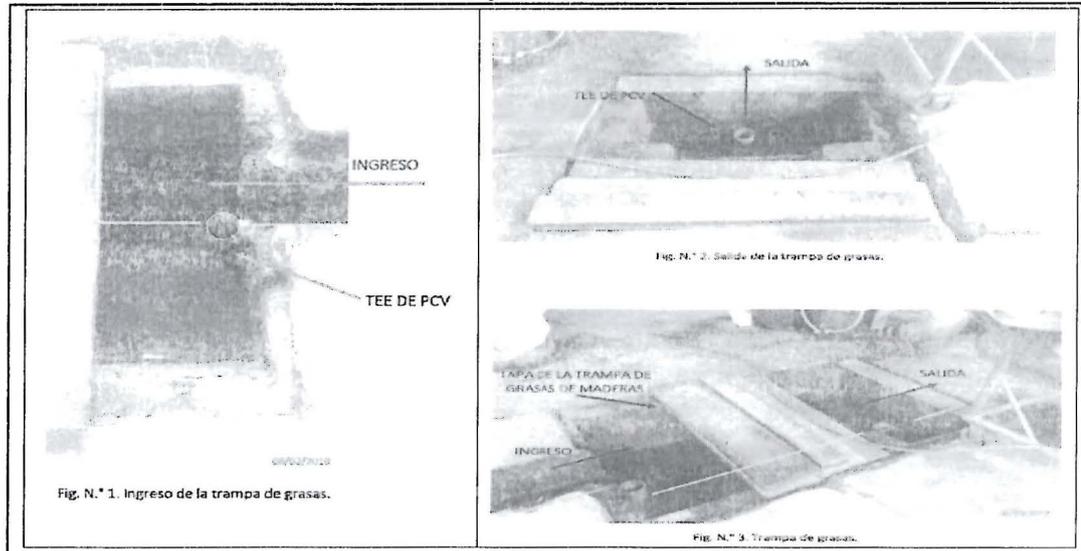
Fuente: Escrito del 14 de setiembre de 2017<sup>53</sup>

70. Al respecto, la primera instancia estableció que las referidas fotografías no acreditan la instalación de las trampas; puesto que, la infraestructura mostrada no cuenta con accesorios y/o compartimientos que permitan la separación del efluente industrial de las grasas por diferencia de densidades y tiempo de retención.
71. Adicionalmente, Latina en el recurso de apelación adjuntó las siguientes fotografías, con la finalidad de acreditar la implementación de las trampas de grasas:

<sup>52</sup> Páginas 114 al 116 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto ubicado en folio 12.

<sup>53</sup> Página 116 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto ubicado en folio 12.

## Trampa de Grasas



Fuente: Escrito del 8 de febrero de 2019<sup>54</sup>

72. Sobre el particular, en atención a criterios técnicos mínimos<sup>55</sup>, solo es posible apreciar a través de las fotografías presentadas, la presencia de tuberías *tee* ubicadas al ingreso y salida del área destinada para la trampa de grasas.

<sup>54</sup> Folio 101.

<sup>55</sup> De manera referencial podría considerarse el documento de especificaciones técnicas para el diseño de trampa de grasa del Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente, se observa características que se deben tomar en consideración, tales como:

### 6. Características de la trampa de grasa

- La relación, largo: ancho del área superficial de la trampa de grasa deberá estar comprendida entre 2:1 a 3:2.
- La profundidad no deberá ser menor a 0.80 m.
- El ingreso a la trampa de grasa se hará por medio de codo de 90° y un diámetro mínimo de 75 mm. La salida será por medio de una tee con un diámetro mínimo de 75 mm.
- La parte inferior del codo de entrada deberá prolongarse hasta 0.15 m por debajo del nivel del líquido.
- La diferencia de nivel entre la tubería de ingreso de salida deberá de ser no menor a 0.05 m.
- La parte superior del dispositivo de salida deberá dejar una luz libre para ventilación de no más de 0.05 m por debajo del nivel de la losa del techo.
- La parte inferior de la tubería de salida deberá estar no menos de 0.075 m ni más de 0.15 m del fondo.
- El espacio sobre el nivel del líquido y la parte inferior de la tapa deberá ser como mínimo 0.30 m.
- La trampa de grasa deberá ser de forma tronco cónica o piramidal invertida con la pared del lado de salida vertical. El área horizontal de la base deberá ser de por lo menos 0.25 x 0.25 m por lado o de 0.25 m de diámetro. Y el lado inclinado deberá tener una pendiente entre 45° a 60° con respecto a la horizontal (ver figura 1).
  - Se podrá aceptar diseños con un depósito adjunto para almacenamiento de grasas cuando la capacidad total supere los 0.6 m<sup>3</sup> o donde el establecimiento trabaje en forma continua por más de 16 horas diarias.
  - La trampa de grasa y el compartimiento de almacenamiento de grasa estarán conectados a través de un vertedor de rebose, el cual deberá estar a 0.05 m por encima del nivel de agua. El volumen máximo de acumulación de grasa será de por lo menos 1/3 del volumen de la trampa de grasa (ver figura 2)

73. Sin embargo, de dichas fotografías no es posible apreciar las características con las que debe tener una trampa de grasa, como los compartimientos, los codos de 90°, sus prolongaciones ni la forma piramidal invertida con la pared del lado de salida vertical. Asimismo, se observa que la recurrente no presentó ninguna documentación que dé cuenta de las dimensiones, volumen, tiempo de retención de la trampa de grasa supuestamente implementada.
74. En atención a lo expuesto, es factible señalar que Latina no acreditó la corrección de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador ni antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 022-2019-OEFA/DFAI, con lo que no corresponde aplicar al cálculo de multa algún factor atenuante, como el «f5. Corrección de la conducta».
75. Tenemos, así, que la multa ha sido impuesta respetando los parámetros del principio de razonabilidad, correspondiendo confirmar la Resolución Directoral N° 022-2019-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2019. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 022-2019-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2019, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad

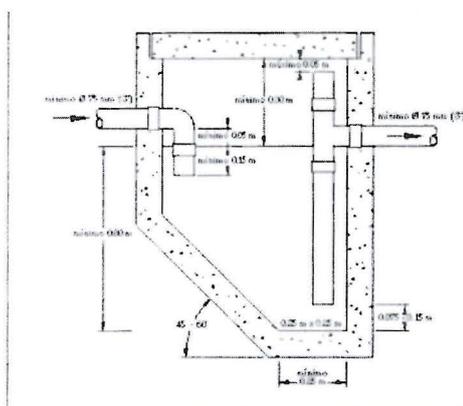


Figura 1. Trampa de grasa simple

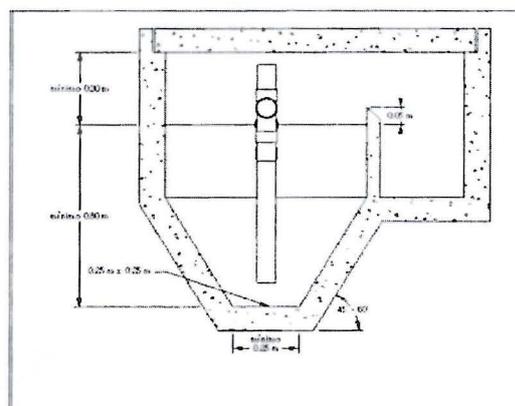


Figura 2. Trampa de grasa con depósito de acumulación de grasa "

Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente "Especificaciones Técnicas para el Diseño de Trampa de Grasa" Lima. 2003.  
 Disponible en: <https://vdocuments.mx/trampa-de-grasas-especificaciones-tecnicas-cepis.html>  
 Fecha de consulta. 14 de marzo de 2019

administrativa de Curtiembre Latina E.I.R.L. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. – REVOCAR** la Resolución Directoral N° 022-2019-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2019, en el extremo que ordenó a Curtiembre Latina E.I.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO. - DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a 76/100 (0.76) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 154-2019-OEFA/TFA-SMEPIN; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO. -** Notificar la presente Resolución a Curtiembre Latina E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



---

**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

---

**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**